

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0013

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR RUBÉN MILTON CHÁVEZ HOLGUÍN, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR NO HABER CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE LA RESOLUCIÓN NO 071-03-CONATEL-2002.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 31 de Marzo del 2014, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó al señor Rubén Milton Chávez Holguín, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, cuya duración es de diez años, contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso mencionado, que sirve a la Provincia de Santa Elena.

El 28 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0016 la cual fue debidamente notificada al señor Rubén Milton Chávez Holguín el 05 de Agosto del 2015 a las 11:50 AM.

1

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Con Memorando No. CER-2014-00660 de 1 de octubre del 2014, la unidad del control del Espectro Radioeléctrico remite el Informe técnico No. IN-IRC-2014-01615 de 29 de septiembre del 2014. En dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

- *"El Permisionario de SVA, Rubén Milton Chávez Holguín, con nombre comercial SINTELCOM, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de Internet en diferentes sectores de la ciudad de Guayaquil, desde el mes de abril del 2014, a través del nodo secundario, y enlaces de ultima milla en las bandas de 2,3 Ghz y 5,8 Ghz ubicado en la Cooperativa Janeth Toral 1, sin contar con el título habilitante que le autorice a operar en la ciudad de Guayaquil, ya que la cobertura autorizada es La Libertad en la provincia de Santa Elena, ocasionando problemas de interferencia en la banda asignada al Comando Conjunto FFAA. (...)"*

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 83, numeral 1: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley.”.(Lo remarcado me pertenece).

“Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

2

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015)

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, “sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas



6

en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: “4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

“Sexta.-El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. (...)” (Lo subrayado es añadido)

3

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo

67

2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las **"CONCLUSIONES"** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución Ibídem señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

1.3.4 Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

4

1.3.5 DELEGACIÓN

Mediante **Resolución ARCOTEL-2015-00132** de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *"Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes que ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción"*

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del*

15

derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”.

El artículo 83 *Ibídem* indica: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador; por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución No 071-03-CONATEL-2002 de 20 de febrero del 2002 “Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado”, publicada en el Registro Oficial el 01 de abril del 2002; la misma que en su artículo 12 señala:

“En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control.

La solicitud deberá acompañarse con la descripción técnica de la infraestructura requerida para ampliar o modificar el sistema)”.

Conforme lo establecido en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: “h) Cualquier otra forma de incumplimiento o vinculación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.”.

El artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones determina: “SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 28 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0016, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor Rubén Milton Chávez Holguín, por considerar que: “ (...) se encuentra prestando y comercializando el Servicio de Internet en diferentes sectores de la ciudad de Guayaquil, desde el mes de abril del 2014, a través del nodo secundario, y enlaces de ultima milla en las bandas de 2,3 Ghz y 5,8 Ghz ubicado en la Cooperativa Janeth Toral 1, sin contar con el título habilitante que le autorice a operar en la ciudad de Guayaquil (...)”

ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Rubén Milton Chávez Holguín mediante escrito presentado el 07 de agosto del 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0016, manifestando lo siguiente:

“(...) me permito indicar que al momento de la inspección, la mayoría de nuestros enlaces en el nodo SINAI estaban a modalidad de prueba, y por temas de prueba teníamos arbitrariamente un Access Point en la frecuencia 2.3, frecuencia asignada exclusivamente al COMANDO CONJUNTO FFAA, los Access Point en 5.8 no afectaban la operación del enlace del COMANDO CONJUNTO FFAA los cuales también operaban a prueba, en el momento de la inspección se nos indico que debíamos apagar ese equipo en 2.3, acción que se realizó inmediatamente (...)”

6

2.2. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando No. **CER-2014-00660** de 1 de octubre del 2014, remite a la Unidad Jurídica el Informe Técnico No. IN técnico No. **IN-IRC-2014-01615** de 29 de septiembre del 2014 de la Unidad del control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Pruebas de descargo

Como prueba a favor, se considera el escrito presentado por el señor Rubén Milton Chávez Holguín mediante escrito presentado el 07 de agosto del 2015 a las 16h46 PM.

2.3. MOTIVACIÓN

W



ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0198 de 3 de septiembre de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0016 de fecha 28 de julio de 2015, al presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En relación a lo manifestado por el señor Rubén Milton Chávez Holguín en su contestación de fecha 07 de agosto de 2015 menciona: "(...) me permito indicar que al momento de la inspección, la mayoría de nuestros enlaces en el nodo SINAI estaban a modalidad de prueba, y por temas de prueba teníamos arbitrariamente un Access Point en la frecuencia 2.3, frecuencia asignada exclusivamente al COMANDO CONJUNTO FFAA, los Access Point en 5.8 no afectaban la operación del enlace del COMANDO CONJUNTO FFAA los cuales también operaban a prueba, en el momento de la inspección se nos indico que debíamos apagar ese equipo en 2.3, acción que se realizo inmediatamente (...)". La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

7

Mediante Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0016, inició un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Rubén Milton Chávez Holguín, el cual se instruyó con sustento en el Memorando No. CER-2014-00660 de 1 de octubre del 2014, el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-01615 de 29 de septiembre del 2014 de la Unidad del control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Considerando que al momento de la inspección se encontraba operando el nodo SINAI sin contar con el respectivo Título Habilitante, que le hubiera facultado la correcta operación del Nodo SINAI, donde se versó la infracción señalada en el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-01615 de 29 de septiembre del 2014. Por lo tanto no se puede iniciar operaciones de servicio de valor agregado en modalidad de prueba como señala el señor Rubén Milton Chávez Holguín en su escrito de contestación, sin contar al menos con una autorización de la Autoridad Competente previo a otorgamiento de Título Habilitante para operaciones de servicio de valor agregado. De esta forma infringió a la normativa aplicada a la Boleta Única ARCOTEL-CZ5-2015-0016 siendo Resolución No 071-03-CONATEL-2002 de 20 de febrero del 2002 "Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado", publicada en el Registro Oficial el 01 de abril del 2002; en su artículo 12.

Revisados los archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que no ha sido sancionado con anterioridad por la misma

causa y de haber admitido la infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador por lo tanto en estos puntos expuestos, podrá ser considerado como un accionar a favor de la misma respecto al incumplimiento atribuido en la Boleta Única, que será valorado al momento de resolver conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) La reincidencia en su comisión. Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de la misma, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

Por lo cual se considera que ha incurrido un hecho realizado que es atribuido a favor del señor Chávez Holguín, aspecto que por facilitar la celeridad procesal, deberá ser valorado al momento de fijar la sanción observando además lo prescrito en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, esta Unidad Jurídica Costa considera que el señor Rubén Milton Chávez Holguín no ha aportado prueba alguna que contradiga la existencia del hecho y por lo tanto no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción que se le atribuye en la Boleta Única; y la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones”.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

8

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0198 de 3 de septiembre de 2015, suscritos por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando No. CER-2014-00660 de 1 de octubre del 2014, el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-01615 de 29 de septiembre del 2014 de la Unidad del control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor RUBÉN MILTON CHÁVEZ HOLGUÍN, no cumplió con “Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado” en su artículo 12 del referido reglamento conforme a la Resolución No 071-03-CONATEL-2002 de 20 de febrero del 2002.

Artículo 3.- Imponer al señor RUBÉN MILTON CHÁVEZ HOLGUÍN, la sanción económica de Cuarenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 160.00 (CIENTO SESENTA DÓLARES 00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5, en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

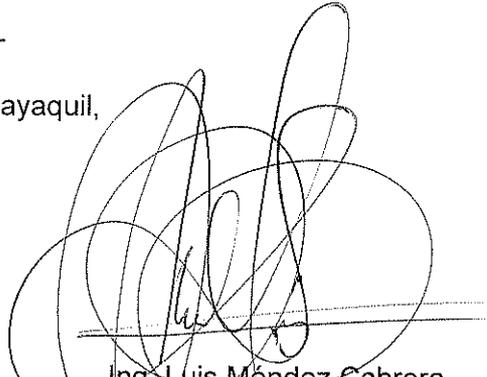
15

Artículo 4.- DISPONER al señor RUBÉN MILTON CHÁVEZ HOLGUÍN, que, en adelante cumpla estrictamente con las obligaciones establecidas en la Resolución No 071-03-CONATEL-2002 de 20 de febrero del 2002 "Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado".

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor RUBÉN MILTON CHÁVEZ HOLGUÍN, Permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 0916278310001 en su domicilio ubicado en Cooperativa 3 de Diciembre Mz. 2044 solar 14 frente a la Academia Naval Illingworth, en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,



Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 
Ab. Luis Encalada/Ab. Raúl Cordero

1

Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0640-OF

Guayaquil, 28 de septiembre de 2015

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-0013

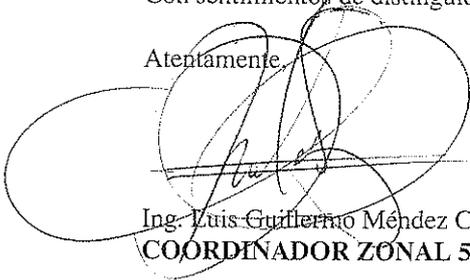
Señor
Ruben Milton Chavez Holguin
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a usted con el contenido de la Resolución **ARCOTEL-CZ5-2015-0013**, emitida por esta Coordinación Zonal 5.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Luis Guillermo Méndez Cabrera
COORDINADOR ZONAL 5

le

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTOS

Nombre: William Pizarro

C.I.:

Relación con el Notificado:

FECHA: 02/10/2015 HORA: 10:57AM

OTRMA: [Signature]

